República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-78445178-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 14 de Agosto de 2026

Referencia: SENTENCIA; EXPTE 35.504-A y su acumulado Expte 35.506-A; G.C.I. SA y su acumulado ASEGURADORES DE CAUCIONES SA CIA DE SEGUROS

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En el día de la fecha, se reúnen los Vocales de la Sala "E", Dres. Juan Manuel Soria y Héctor Hugo Juárez, con la presidencia del Vocal nombrado en segundo término (la Vocalía de la 14a. Nominación se encuentra vacante), para resolver en autos caratulados **"G.C.I. S.A. c/ DIRECCION GENERAL DE ADUANAS s/recurso de apelación"**, **Expte Nº 35.504-A y su acumulado "ASEGURADORES DE CAUCIONES S.A. CIA. DE SEGUROS c/ DIRECCION GENERAL DE ADUANAS s/recurso de apelación" Expte. N° 35.506-A,**

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I. Que a fs. 74/79 y vta. la firma recurrente, mediante letrado apoderado, interpone recurso de apelación contra la resolución 7883/11 dictada en la actuación 12032-43-2015, en cuanto la condena al pago de multa y de tributos, con más el CER e intereses -estos conjuntamente con Aseguradores de Cauciones S.A.-, por la presunta comisión de la infracción prevista por el art. 970 del Código Aduanero (en adelante "CA") respecto de la destinación 98001IT04000369Z. Explica que la importadora (continuadora de Victorio America Gualtieri S.A.) constituyó una unión transitoria de empresas (UTE) con la firma Energoproyekt Niskogradnja S.A. para la construcción de obras públicas Por ello, realizaron numerosas importaciones temporarias en los términos del art. 31, apartado 1 inciso a) del decreto 1001/82 por el plazo de 3 años. Manifiesta que, por haberse prolongado la obra, se solicitó prórroga ante la Dirección Nacional de Industria. Agrega que, mediante la resolución 4 del 28.03.01, el Ministerio de Infraestructura y Vivienda rescindió el contrato de obra pública, por lo cual solicitó a la aduana que se autorice la reexportación de las maquinarias para la cancelación de las importaciones temporarias. Señala que luego de la rescisión del contrato, el mencionado ministerio incautó los bienes afectados a la ejecución de la obra y solicitó a la aduana una prórroga para cumplir la reexportación. Señala que, a pesar de tratarse de una imposibilidad de reexportar por fuerza mayor, el servicio aduanero no se expidió sobre la solicitud de prórroga y denunció la infracción del art. 970 del CA. Reitera que no se le puede atribuir el incumplimiento, atento a que no pudo cumplir con la reexportación debido a que los bienes fueron incautados por el Estado y entregados a un nuevo adjudicatario. Se refiere al art. 514 del Código Civil referido al "hecho del príncipe" como causal de fuerza mayor y cita doctrina y jurisprudencia. Menciona otras actuaciones administrativas en las cuales la aduana dispuso sobreseer a la firma recurrente de la infracción. Ofrece prueba documental, hace reserva del caso federal, confiere autorizaciones y solicita que se revoque la resolución apelada, con costas.

II. Que a fs. 216ref./223ref. la coactora Aseguradores de Cauciones S.A. Cía. de Seguros interpone recurso de apelación. En primer lugar, opone la excepción de prescripción de la acción del Fisco para percibir tributos. Señala que la resolución 7883/11 se notificó a la aseguradora el 2.02.15, pero nunca se notificó a la importadora. Cita los arts. 803 y 805, inciso a) del CA y solicita que se declare prescripta la acción de la DGA para percibir tributos. En subsidio, plantea la nulidad del sumario por cuanto la actora no fue debidamente individualizada en la denuncia y en la corrida de vista ni se menciona que se trata de una UTE, lo que impediría en su caso las acciones de repetición contra aquella. Cita jurisprudencia. Ofrece prueba documental e informativa, funda el derecho, hace reserva del caso federal y solicita que se haga lugar a la apelación, con costas.

III. Que a fs. 241/243 y fs. 246/249 y vta. la representación fiscal contesta los traslados y acompaña las actuaciones administrativas. Luego de la negativa genérica de rigor y de la reseña de los hechos, manifiesta que no surge de las actuaciones el pedido de prórroga y que acompaña documentación que corresponde a otras DIT. Cita jurisprudencia. Con relación a la aseguradora, se opone al planteo de prescripción y sostiene que el importador debe acreditar la cancelación de la de la destinación ante el servicio aduanero. Cita jurisprudencia. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas, hace reserva del caso federal, confiere autorizaciones y solicita que se confirme el fallo aduanero, con expresa imposición de costas.

III. Que la **actuación 12032-43-2015 (ADGA-2003-602597)** se inicia a fs. 1 con la nota 326/03 DV REIM por la presunta comisión de la infracción del art. 970 del CA respecto de la DIT 98001IT04000369Z, cuya carpeta obra a fs. 2. A fs. 3/4 se practica el aforo de la mercadería y a fs. 6/8 la liquidación de tributos. A fs. 10/11 se instruye el sumario. A fs. 13 obra el identificador de la garantía 98001008046S. A fs. 14/18 se practica nueva liquidación de multa y de tributos. A fs. 21/22 se corre vista a V.A. Gualtieri S.A. y a Aseguradores de Cauciones S.A. Cía. de Seguros, que se notifican el 26.04.10 y el 27.04.10, respectivamente (fs. 22/23). A fs. 24/29 la aseguradora contesta la vista. A fs. 36 se provee a la prueba ofrecida y se declara la rebeldía de la importadora. A fs. 41 y vta. se notifica esta última providencia al domicilio de la actora informado a fs. 37/39. A fs. 42 se agrega nuevamente el identificador de la garantía y a fs. 43/48 las impresiones de pantalla del Registro de Infractores. A fs. 49/51 se dicta la resolución 7883/2011, que se apela en autos conforme el F4 de fs. 59. A continuación obra la **actuación 12039-1123-2008 y 12039-1125-2008 (ADGA-2001-400635)** que se inicia con el pedido de prórroga de la destinación 98001IT04000475Y, cuya carpeta obra a fs. 34ref. En atención a lo solicitado a fs. 14ref. por la Dirección de Aplicación de la Política Industrial, se remite a la Dirección Nacional de Industria a fin de que se expida sobre la prórroga solicitada y si existe afectación a la actividad económica sectorial. A fs. 33ref. la importadora informa que la maquinaria se encuentra incautada por la adjudicataria de la obra. A fs. 37 ref. se formula denuncia en los términos del art. 970 del CA. A fs. 39/41 se practica el aforo y a fs. 42/43 las liquidaciones de tributos. A fs. 47 se instruye el sumario y a fs. 48 se practica nueva liquidación de multa y de tributos. A fs. 55/56 se dicta la resolución 4418/2011 que sobresee a la importadora y ordena regularizar la mercadería dentro del plazo de 20 días. Mediante el dictamen DV DSAD 1456/11 y la resolución 1283/2011 (SDG TLA) que aprueban la resolución mencionada.

IV. Que a fs. 260/262 se desestiman los planteos de nulidad y de excepción de prescripción planteados por la coactora. A fs. 263 se abre la causa a prueba, que se tiene por desistida a fs. 274. A fs. 279/284 obra la póliza solicitada como medida para mejor proveer. A fs. 294 se tiene por agregada la actuación 12039-1123-2008 que corre por cuerda. A fs.04.08.26 se elevan los autos a la Sala “E” y a fs. 07.08.26 se hace saber que no se ponen para alegar, y se pasan los autos a sentencia.

V. Que el artículo 250 del CA establece que: “*La destinación de importación temporaria es aquella en virtud de la cual la mercadería importada puede permanecer con una finalidad y por un plazo determinado dentro del territorio aduanero, quedando sometida, desde el mismo momento de su libramiento, a la obligación de reexportarla para consumo con anterioridad al vencimiento del mencionado plazo”*. Es decir, que la obligación fundamental establecida por el régimen de importación temporaria para los beneficiarios de este es la reexportación de la mercadería dentro del plazo otorgado al efecto.

Que, en cuanto a las transgresiones a los regímenes de destinación suspensiva, el artículo 970 del C.A. sanciona al que *“no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del otorgamiento del régimen de importación*

temporaria”.

Que la carga de la prueba de la reexportación y/o nacionalización de la mercadería en término recae sobre el beneficiario del régimen preferencial y es quien debe demostrar en forma fehaciente, mediante la documentación aduanera correspondiente, el cabal cumplimiento de sus obligaciones. En tal sentido, le basta al servicio aduanero acreditar el vencimiento del plazo de permanencia, por cuanto la comprobación del hecho objetivo que configura la infracción produce la inversión de la carga de la prueba.

Que, asimismo, la destinación involucrada en autos fue documentada en los términos del art. 31, apartado 1 inciso a) del decreto 1001/82 que establece que: *“A los fines de lo previsto en el artículo 252 del Código Aduanero y sin perjuicio de lo establecido en regímenes especiales: 1. Consideráse susceptible de ser sometida al régimen de importación temporaria la siguiente mercadería: a) los bienes de capital que hubieren de ser utilizados como tales en un proceso económico, siempre que el beneficiario de la importación temporaria no fuere propietario de tales bienes y tuviere obligación de reexportarlos en virtud del contrato respectivo fuera del ámbito sometido a la soberanía nacional.”*

VI. Que corresponde resolver en autos la procedencia de la multa y los tributos reclamados a la firma importadora G.C.I. S.A. (continuadora de Victorio America Gualtieri S.A.) -estos últimos conjuntamente con Aseguradores de Cauciones S.A. Cía. de Seguros- con relación a la destinación 98001IT04000369Z, oficializada el 13.04.98 por ante la aduana de Buenos Aires.

Que la recurrente documentó la importación temporaria en el **ítem 1** de una hormigonera de la p.a. 8474.31.00.000U; **ítem 2**, 2 distribuidores de la p.a. 8479.89.12.000C (subítem 1 y 2); **ítem 3**, 2 aparatos elevadores de la p.a. 8428.39.10.000V (subítem 1 y 2); **ítem 4**, 7 máquinas de la p.a. 8474.90.00.300H (subítem 1 a 4) e **ítem 5**, 3 bombas de la p.a. 8413.60.19.000K (subítem 1 a 3).

Que al producirse el vencimiento del plazo de permanencia con fecha 31.03.01, el servicio aduanero dispuso la instrucción del sumario en los términos del art. 970 del CA.

Que en oportunidad de interponer el recurso de apelación ante esta instancia (no contestó la vista en las actuaciones administrativas), la firma importadora acompañó a fs. 9/23 de autos, la documentación de la que surge que la operación de importación temporaria fue realizada por la Unión Transitoria de Empresas VICTORIO AMERICO GUALTIERI S.A. y ENERGOPROJEKT NISKOGRADNJA S.A. constituida a fin de participar en la Licitación Pública Nacional para la construcción de la obra "DESAGÜES PLUVIALES DEL ACCESO NORTE A LA CAPITAL FEDERAL Y DE LA AVENIDA GENERAL PAZ - ALIVIADOR ARROYO CILDAÑEZ". Manifestó que luego de iniciados los trabajos, por demoras en la conclusión de la obra, solicitó prórroga ante el servicio aduanero. Finalmente, con la posterior rescisión del contrato por parte del Estado Nacional, se incautó la mercadería para el nuevo adjudicatario de la obra, lo que le impidió el cumplimiento de la importación temporaria.

VII. Que a fin de analizar los agravios de la actora, cabe señalar, en primer lugar, cabe señalar que no obra en autos el pedido de prórroga que habría sido solicitado con relación a la DIT involucrada en autos, siendo que le corresponde a la recurrente acreditar su presentación con anterioridad al vencimiento de la DIT.

Que a tales efectos no puede tenerse en cuenta la prórroga solicitada en la actuación 12039-1123-2008 y 12039-1125-2008 que corre por cuerda, pues dicha presentación corresponde a la destinación 98001IT04000475Y, de modo que la solución arribada en aquellas actuaciones no puede aplicarse en la presente causa, por cuanto se refiere a otra destinación.

Que, en segundo lugar, respecto de la causal de fuerza mayor invocada por la actora, cabe señalar que, de acuerdo con la resolución 121 de la Secretaría de Obras Públicas de fecha 29.06.01 obrante a fs. 25/30 de autos, se dispuso la incautación de los bienes afectados por la UTE a la obra. Ello, como consecuencia de la revocación de la adjudicación a la UTE de conformidad con la resolución 4/2001 del 28.03.01 del Ministerio de Infraestructura y Vivienda. Asimismo, la resolución 121 autorizó a la Secretaría de Obras Públicas a tomar posesión de las maquinarias afectadas a la obra de conformidad

con el memorandum DNPOH n° 325/2001 de fecha 20.05.01 obrante a fs. 31/47 de autos.

Que de las constancias de autos resulta que la resolución que ordena la incautación de las maquinarias es del 29.06.01, es decir, que es de fecha posterior al vencimiento de la importación temporaria de autos (31.03.01), por lo que al dictado de aquella norma, la mercadería debió haber sido reexportada o importada a consumo.

Que, en consecuencia, la causal de fuerza mayor invocada por la actora no resulta idónea para excluir su responsabilidad, pues al momento de producirse la incautación de la mercadería ya se encontraba configurada la infracción por el mero vencimiento del plazo de permanencia, sin haberse acreditado la reexportación o nacionalización de la mercadería. Tampoco la recurrente acreditó el destino que tuvo aquella con posterioridad a la incautación, es decir, si la obra fue finalizada y se le devolvió la mercadería o si se determinó su valuación conforme el procedimiento establecido por la resolución 121/2001 de la Secretaría de Obras Públicas.

Que siendo la importación temporaria un régimen especial que implica la exención del pago de los tributos que gravan la importación a consumo, supone de parte del importador la aceptación de las obligaciones a su cargo. En este sentido, cabe recordar que es doctrina de nuestro Alto Tribunal que “el acogimiento a un régimen de excepción importa con idéntico alcance el sometimiento voluntario al cumplimiento de los requisitos exigidos a tal efecto y obsta a su impugnación ulterior” (“Fallos” 255:216, 285:410, 299:221, 307:1582, entre otros; CSJN, en autos "Medefin S.A.", sentencia del 01.10.91).

Que, en consecuencia, no habiendo la actora acreditado la reexportación o la nacionalización de la mercadería importada mediante la destinación 98001IT04000369Z, corresponde tener por configurada la infracción prevista por el art. 970 del CA.

VIII. Que con relación a la liquidación tributaria, corresponde excluir las percepciones de IVA adicional y de ganancias de conformidad con el criterio del Máximo Tribunal en la causa “CLADD ITA S.A. (TF 22.343-A) c/En-DGA resol. 2590/06 (expte. 604.155/01) s/ Dirección General de Aduanas” según el cual al encontrarse vencido el plazo para presentar la declaración jurada de los tributos, se extingue la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de las mencionadas percepciones.

Que, por lo expuesto, corresponde modificar las liquidaciones de fs. 14/18 de las actuaciones administrativas, conforme resulta a continuación:

DIT 98001IT04000369Z		
Item 1	**Tributos U$S**	**Multa $**
V.A. $ 31.350,01		
Derechos (0%)	0,00	0,00
Estadística (0%)	0,00	0,00
Base imponible IVA $ 31.350,01		
IVA (10,5%)	3291,75	3291,75
Total	**3291,75**	**3291,75**
30% BI		**9405,00**
Item 2	**Tributos U$S**	**Multa $**
V.A. $ 4.800,02		
Derechos (0%)	0,00	0,00
Estadística (0%)	0,00	0,00
Base imponible IVA $ 4.800,02		
IVA (10,5%)	504,00	504,00
Total	**504,00**	**504,00**
30% BI		**1440,01**
Item 3	**Tributos U$S**	**Multa $**
V.A. $ 15.200,01		
Derechos (0%)	0,00	0,00
Estadística (0%)	0,00	0,00
Base imponible IVA $ 15.200,01		
IVA (10,5%)	1596,00	1596,00
Total	**1596,00**	**1596,00**
30% BI		**4560,00**
Item 4	**Tributos U$S**	**Multa $**
V.A. $ 44.832,31		
Derechos (0%)	0,00	0,00
Estadística (0%)	0,00	0,00
Base imponible IVA $ 44.832,31		
IVA (21%)	9414,79	9414,79
Total	**9414,79**	**9414,79**
30% BI		**13449,69**
Item 5	**Tributos U$S**	**Multa $**
V.A. $ 7.745,65		
Derechos (14%)	1084,39	1084,39
Estadística (0,5%)	38,79	38,79
Base imponible IVA $ 8.868,77		
IVA (21%)	1862,44	1862,44
Total	**2985,62**	**2985,62**
Total Tributos (tc $ 1) y Multa	**17792,16**	**31840,32**

Que, por lo expuesto, corresponde declarar que G.C.I. S.A. adeuda a la ARCA-DGA la suma de pesos treinta y un mil ochocientos cuarenta con treinta y dos centavos ($ 31.840,32.-) en concepto de multa y la suma de pesos diecisiete mil setecientos noventa y dos con dieciseis centavos ($ 17.792,16.-) en concepto de tributos, con más el CER y los intereses del art. 794 del CA -conjuntamente con Aseguradores de Cauciones S.A. Cía. de Seguros- calculados desde el 11.05.10 hasta la fecha de la total y efectiva cancelación de la deuda.

IX. Que, por ello, **VOTO POR**:

1°) Confirmar parcialmente la resolución 7883/11 dictada en la actuación 12032-43-2015, en cuanto exige multa y tributos a G.C.I. S.A., en los términos del art. 970 del CA, respecto de la destinación 98001IT04000369Z, con costas.

2°) Revocar la exigencia del derecho adicional y las percepciones de IVA adicional y de ganancias, con costas por su orden.

3°) Declarar que G.C.I. S.A. adeuda a la ARCA-DGA la suma de pesos treinta y un mil ochocientos cuarenta con treinta y dos centavos ($ 31.840,32.-) en concepto de multa.

4°) Declarar que G.C.I. S.A. adeuda a la ARCA-DGA la suma de pesos diecisiete mil setecientos noventa y dos con dieciseis centavos ($ 17.792,16.-) en concepto de tributos, con más el CER y los intereses del art. 794 del CA -conjuntamente con Aseguradores de Cauciones S.A. Cía. de Seguros- calculados desde el 11.05.10 hasta la fecha de la total y efectiva cancelación de la deuda.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Soria.

En virtud de la votación precedente, por unanimidad, **SE RESUELVE**:

1°) Confirmar parcialmente la resolución 7883/11 dictada en la actuación 12032-43-2015, en cuanto exige multa y tributos a G.C.I. S.A., en los términos del art. 970 del CA, respecto de la destinación 98001IT04000369Z, con costas.

2°) Revocar la exigencia del derecho adicional y las percepciones de IVA adicional y de ganancias, con costas por su orden.

3°) Declarar que G.C.I. S.A. adeuda a la ARCA-DGA la suma de pesos treinta y un mil ochocientos cuarenta con treinta y dos centavos ($ 31.840,32.-) en concepto de multa.

4°) Declarar que G.C.I. S.A. adeuda a la ARCA-DGA la suma de pesos diecisiete mil setecientos noventa y dos con dieciseis centavos ($ 17.792,16.-) en concepto de tributos, con más el CER y los intereses del art. 794 del CA -conjuntamente con Aseguradores de Cauciones S.A. Cía. de Seguros- calculados desde el 11.05.10 hasta la fecha de la total y efectiva cancelación de la deuda.

Regístrese, notifíquese, devuelvánse los antecedentes administrativos y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Soria y Juárez por encontrarse vacante la Vocalía de la 14a. Nominación (arts. 52 del R.T.F.N. y 1162 del CA).

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2026.08.12 19:56:07 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.08.14 09:07:52 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.08.14 09:08:49 -03:00